



Secretaría de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología
SEESCyT

Reglamento para Evaluación y Aprobación de
Carreras a Nivel de Grado



Secretaría de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología
SEESCyT

Reglamento para Evaluación y Aprobación de
Carreras a Nivel de Grado

Julio de 2013
Santo Domingo, República Dominicana

Reglamento para Evaluación y Aprobación de Carreras a Nivel de Grado

Elaborado en Comisión por

Mtra. Ana Daisy García

Dra. Odille Camilo

Dra. Mery Rosa García

Lic. Francisco Palanca

Dra. Altagracia López, Coordinadora del Equipo

Revisado por:

Ligia Amada Melo de Cardona, MA.

Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y
Tecnología Aprobado por el Consejo Nacional de Educa-
ción Superior, Ciencia y Tecnología el 23 de Octubre de
2007

Comité editor:

Dr. Rafael González

Luz Almánzar Rodríguez M.A.

Diagramación:

Rosa María López A.

Santo Domingo, D. N.

Julio 2013

INDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales: Definición y Alcance9

CAPÍTULO II

De las Carreras de Grado11

CAPÍTULO III

De los Estudiantes19

CAPÍTULO IV

Del Personal Docente22

CAPÍTULO V

Del Personal Académico y Administrativo25

CAPÍTULO VI

De la Infraestructura Académica y Física27

CAPÍTULO VII

De la Evaluación de la Calidad de los Programas
de Grado29

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Transitorias33

Secretaría de Estado de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología

REGLAMENTO PROGRAMAS DE GRADO

Considerando: Que la Ley 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, clasifica las instituciones de educación superior, en niveles y categorías específicas, y de acuerdo a su naturaleza y objetivos, en Institutos Técnicos de Estudios Superiores, Institutos Especializados de Estudios Superiores y Universidades.

Considerado: Que la Ley 139-01 establece los siguientes niveles de formación en la educación superior: un nivel técnico superior, un nivel de grado, y un nivel de postgrado.

Considerando: Que la Ley 139-01 establece que el nivel de grado se otorgan los títulos de licenciado, arquitecto, ingeniero, médico y otros equivalentes.

Considerando: Que el nivel de grado es un espacio educativo para la formación de profesionales en las distintas áreas científicas, humanísticas, artísticas y tecnológicas que respondan a los avances alcanzados en dichas áreas y a los requerimientos del desarrollo nacional en un mundo globalizado.

Considerando: Que la implementación de las carreras en el nivel de grado por las instituciones de educación supe-

rior, requiere del cumplimiento de las disposiciones legales existentes y de una reglamentación especial sobre su apertura, gestión y evaluación que aseguren el cumplimiento de sus objetivos y la calidad de la formación de los profesionales demandados por la sociedad.

Vista: La Ley 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Visto: El Reglamento de las instituciones de Educación Superior, del 24 de mayo del 2004, que establece el conjunto de disposiciones y normas destinadas a definir el alcance y funcionamiento de las instituciones de educación superior de la República Dominicana.

Visto: El Reglamento de Evaluación de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, del 4 de mayo de 2006.

Vistas: Las Normas del Consejo Nacional de Educación Superior, CONES, para cumplir con las atribuciones que le confiere el Decreto 517-96.

Oídas: Las observaciones y opiniones de la Comisión Técnica Asesora de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Oídas: Las opiniones de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología en cumplimiento de la atribución que le confiere la Ley 139-01, artículo 38, literal f, aprueba y establece por Resolución No. 07 del veintitrés (23) de octubre del 2007, el siguiente Reglamento.

REGLAMENTO DE LOS PROGRAMAS DE GRADO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES: DEFINICIÓN y ALCANCE

Artículo 1. El presente Reglamento establece los requerimientos para los estudios de grado en la República Dominicana, en el marco de la Ley 139-01, Y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2. Este Reglamento determina el perfil de ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes y el perfil del docente. Plantea lineamientos y normativas para garantizar una gestión académica y administrativa de calidad, en términos de desarrollo curricular, infraestructura, evaluación y seguimiento a los programas, a los estudiantes y a los docentes.

Artículo 3. Las instituciones de educación superior son entidades sociales de servicio público, sin fines de lucro, dedicadas a impartir programas y carreras del nivel postsecundario, autorizadas para expedir títulos conforme a la naturaleza y categoría de cada una (Art. 2, Reglamento de las Instituciones de Educación Superior).

Artículo 4. Las instituciones de educación superior autorizadas a desarrollar carreras y programas en el nivel de grado son los Institutos Especializados de Estudios Superiores y las Universidades (Art. 4, Reglamento de las Instituciones de Educación Superior).

Artículo 5. En el marco del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, los programas de grado representan el segundo nivel de formación de

educación superior, y habilitan para el ejercicio de una profesión o disciplina, una vez se han completado satisfactoriamente los requisitos académicos e institucionales. Estos programas conducen a reconocimiento académico oficial y al título de licenciado, arquitecto, ingeniero y otros equivalentes.

Párrafo: El programa académico o carrera se refiere a la oferta educativa de la institución, organizada por disciplinas, asignaturas, materias, módulos u otra estructura equivalente, junto a los requerimientos necesarios para cumplir con el perfil de egreso asumido en el programa.

Artículo 6. La institución de educación superior determina la denominación del programa o carrera y el título a otorgar, indicando la modalidad, naturaleza y contenido curricular del mismo.

Artículo 7. El crédito constituye la unidad de medida de la dedicación académica del estudiante, requerida para el aprendizaje de una asignatura o materia y consiste en una de las siguientes opciones:

- 15 horas de docencia teórica y/o acompañamiento directo del docente, de acuerdo a la metodología del programa académico, o
- 30 horas de prácticas supervisadas por el profesor, o
- 45 horas de investigación o trabajo independiente.

Párrafo I: Todas las instituciones de educación superior, independientemente del tipo de período académico que asuman, deben expresar en créditos el trabajo académico.

Párrafo II: Se calcula que por cada hora de docencia, tanto teórica como práctica, el estudiante destinará, por lo menos, de 3 a 4 horas al estudio o realización de asignaciones para lograr aprendizajes significativos.

CAPÍTULO II

DE LAS CARRERAS DE GRADO

Artículo 8. La determinación de la carrera de grado, en el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, se fundamenta en la Ley 139-01, que en su Art. 23 especifica los niveles de formación de la educación superior y entre ellos establece, en el literal b) Un nivel de grado que otorga los títulos de licenciado, arquitecto, ingeniero, médico y otros equivalentes”.

Artículo 9. El Reglamento de las Instituciones de Educación Superior establece en el Art. 7, literal b, una carga mínima de ciento cuarenta (140) créditos para licenciados o su equivalente, excepto para:

- a) Las carreras de Arquitectura, Veterinaria, Derecho, Odontología, Farmacia e Ingeniería, que tendrán una carga académica mínima de doscientos (200) créditos y una duración mínima de cuatro años.
- b) La carrera de Medicina, que tendrá una duración mínima de cinco (5) años, e incluye la premédica, esta última con una carga académica mínima de noventa (90) créditos.

Párrafo: La duración de las carreras en términos de años variará de acuerdo a los períodos académicos establecidos en las instituciones (semestres, cuatrimestres, trimestres).

Artículo 10. El desarrollo de carreras a nivel de grado por las instituciones especializadas de estudios superiores y las universidades, conforme a las disposiciones de la Ley 139-01 y el Reglamento de las Instituciones de Educación Superior, es una potestad inherente a la naturaleza, misión, valores, fines y objetivos de dichas entidades educativas. En igual sentido, les corresponde la facultad de crear nuevas carreras requeridas por las necesidades de formación de los ciudadanos, vinculadas al desarrollo nacional y las demandas internacionales de integración.

Artículo 11. La carga académica de las carreras de grado se debe organizar en una estructura curricular de al menos dos ciclos o bloques, que pueden ser denominados: ciclo de formación general y ciclo de formación especializada, los cuales reúnen las características siguientes:

- a) El ciclo de formación general, orientado al desarrollo integral, humanístico, social, ético, científico y tecnológico, mediante la adquisición de competencias, actitudes y valores que permitan alcanzar una cosmovisión, incrementar la imaginación, la innovación, la criticidad y la creatividad favorables a la autonomía y la educación permanente.
- b) El ciclo de formación especializada, dirigida al desarrollo de competencias, actitudes y valores que preparen para un ejercicio profesional exitoso. Este ciclo puede subdividirse en los siguientes: ciclo de formación general del área y ciclo de formación especializada propiamente dicho.

Párrafo I: La estructura curricular en los ciclos es un indicativo de las opciones de organización que cada institución dará a la oferta curricular conforme a su naturaleza,

misión, objetivos y perfiles de egreso de los profesionales formados.

Párrafo II: La cantidad de créditos asignados a cada ciclo es la siguiente:

- | | |
|-------------------------------|---------------------|
| a) Formación general común | 20% de los créditos |
| b) Formación general del área | 30% de los créditos |
| c) Formación especializada | 50% de los créditos |

La distribución de los créditos por niveles de formación, en los planes de estudio, la realizará cada institución dependiendo de las características de las carreras.

Artículo 12. Para la apertura de una nueva carrera, la institución de educación superior, debe solicitar formalmente a la SEESCyT la aprobación correspondiente, presentada por la máxima autoridad de la misma. Dicha solicitud se acompaña del Proyecto de la carrera, que incluye:

- a) Introducción que presenta en sentido general el proyecto de la carrera.
- b) Justificación de la importancia de la carrera.
- c) Objetivos de la carrera coherentes da ka misión, los valores, los objetivos de la institución y del sistema nacional de educación superior, los requerimientos de la sociedad y los avances científicos y tecnológicos en el área.
- d) Base curricular que presenta la fundamentación de la carrera, sus objetivos educativos, los principios que orientan el diseño, el desarrollo curricular y el modelo educativo, así como el plan de estudio que comprende las asignaturas con sus créditos teóricos y prácticos, agrupadas por áreas, organizadas en los períodos de

enseñanza establecidos, incluyendo las estrategias metodológicas, los criterios de evaluación del aprendizaje, los medios, los recursos bibliográficos y tecnológicos a utilizar. La base curricular debe ser congruente con los objetivos de la carrera, el de egreso, el desarrollo del área de conocimiento y el ámbito de trabajo profesional, además debe estar estructurada en por lo menos, los dos ciclos de formación general y de formación especializada en que se organiza el currículo. Las asignaturas incluidas en cada ciclo abarcan la adquisición de las competencias generales, básicas y especializadas, así como los valores y actitudes que aseguran la formación integral de los futuros profesionales.

- e) Modalidad educativa adoptada por el programa: presencial, semipresencial o a distancia.
- f) Políticas de planificación académica para el desarrollo del programa, que comprendan la dirección, estructura organizativa, gestión, servicios académicos adecuados a los objetivos y características de la carrera.
- g) Proceso de enseñanza-aprendizaje, se refiere a los métodos, técnicas y actividades orientadas a la formación integral del estudiante, su participación, vinculación con el campo profesional, correspondencia con los objetivos de la carrera y el perfil del egresado.
- h) Sistema de evaluación, que abarquen los criterios, las formas y las técnicas a utilizar para evaluar los resultados de la implementación de la carrera, el desempeño del personal docente y administrativo, el aprendizaje de los estudiantes en su alcance formativo y sumativo, los requerimientos de aprobación o no de cada asignatura, conforme con los objetivos de la carrera, el

- modelo educativo, los conocimientos y competencias profesionales esperadas y las demandas de la sociedad.
- i) Estudiantes: requisitos de ingreso y de permanencia, perfil de ingreso coherente con los objetivos de la carrera, captación, acogida, orientación, apoyo al aprendizaje, mecanismos de participación; perfil de egreso, que abarca los conocimientos y las competencias en correspondencia con los objetivos de la carrera y las necesidades de la sociedad, los cuales deben lograrse al terminar la misma.
 - j) Personal docente: formación profesional, científica y pedagógica, adecuación a los requerimientos de la carrera, experiencia, tipo de contratación, dedicación, incentivos, vinculación a la investigación, la innovación y los servicios.
 - k) Personal administrativo: formación, experiencia, tareas asignadas conforme con los requerimientos del desarrollo de la carrera.
 - l) Infraestructura académica, física y equipamiento. Recursos didácticos, de información y tecnológicos, laboratorios: adecuación en cantidad y calidad al número de estudiantes y a las actividades planificadas en la carrera.
 - m) Recursos financieros que viabilizan la puesta en marcha de la carrera.

Artículo 13. Las instituciones que gozan del ejercicio pleno de la autonomía pueden, según el artículo 48 de la Ley 139-01, crear y ofrecer programas dentro de la esfera de acción que le corresponde, sin requerir la autorización del CONESCyT.

Artículo 14. A la aprobación de la carrera, previa evaluación de la SEESCyT en un plazo no mayor de cuatro meses, le sigue el proceso de planificación, organización y gestión de la misma previsto en el proyecto. En efecto, la institución se aboca al establecimiento de la estructura administrativa, académica y del personal encargado de ejecutar el plan de desarrollo de la carrera, en lo relativo a la dirección, la organización, la gestión y la enseñanza, que aseguren su efectiva implementación, conforme a los objetivos, los principios y políticas definidos. La SEESCyT velará porque este proceso se realice en un período de no más de un año, a partir de la aprobación de la carrera.

Artículo 15. La SEESCyT, a través de la instancia correspondiente, tiene la responsabilidad de ofrecer las orientaciones y el apoyo que faciliten a las instituciones de educación superior, cumplir las acciones de planificación, organización, gestión y desarrollo curricular de la carrera. De igual modo, le corresponde darle seguimiento para comprobar la instalación de la infraestructura requerida para la ejecución de los procesos administrativos, de gestión y académicos de la carrera y el cumplimiento del plan de apertura, desarrollo y evaluación de la misma, conforme a sus objetivos y la propuesta de ejecución presentada.

Artículo 16. El desarrollo de la base curricular de la carrera es responsabilidad de la institución y del equipo de planificación, dirección, administración, gestión, docencia, investigación y servicios de la misma. En ese sentido, se espera el cumplimiento de los siguientes requerimientos necesarios para alcanzar los objetivos de calidad del Sistema Nacional de Educación Superior:

- a) Disponibilidad de información sobre la carrera, sus objetivos, plan de estudios, requisitos de ingresos entre otros.
- b) Acceso del personal docente, administrativo y de los estudiantes a los documentos administrativos, académicos y materiales de apoyo de la carrera.
- c) Programa de acogida, orientación, apoyo al aprendizaje y a la formación integral de los estudiantes.
- d) Comunicación fluida y continua entre los equipos de gestión, docencia, investigación y servicio, con los estudiantes y el público interesado.
- e) Cumplimiento del calendario de gestión, docencia y evaluación de la carrera.
- f) Desarrollo de programas de capacitación y actualización del personal docente y de apoyo.
- g) Realización de actividades cocurriculares, visitas, prácticas en las empresas y centros vinculados a la profesión, participación en servicios comunitarios que favorezcan la formación integral de los estudiantes.
- h) Difusión permanente de las fuentes de información que permitan conocer de los avances e innovaciones en el área de conocimiento de la carrera.
- i) Flexibilidad curricular que permita introducir los cambios en el plan de estudio y en las asignaturas para favorecer su actualización oportuna.
- j) Revisión periódica del documento curricular de la carrera para su actualización y adecuación a las ne-

cesidades de la sociedad, del área profesional, y de los avances científicos y tecnológicos, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 139-01.

- k) Plan de las investigaciones a realizar con la participación de docentes y estudiantes.
- l) Programa de servicio a la comunidad acorde con el alcance social del área y el desarrollo de valores.
- m) Participación de los estudiantes en comités u otros espacios que les permita aportar sus ideas, desarrollar sus capacidades y contribuir a la implementación efectiva del programa.

Artículo 17. La SEESCyT ofrecerá sus orientaciones, dará seguimiento, utilizará los mecanismos de supervisión adecuados y velará por la efectiva implementación del plan de estudio de la carrera, a fin de favorecer que los profesionales egresados alcancen los conocimientos y competencias previstas en el perfil, para una inserción efectiva en el contexto social y el mercado laboral.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 18. Las instituciones de educación superior deben establecer el perfil de ingreso de los estudiantes que define los conocimientos, competencias y capacidades que deben poseer los mismos para ingresar a la carrera.

Artículo 19. Los criterios y documentación requerida para la admisión de los estudiantes en cada carrera son establecidos por las instituciones de educación superior, en el marco de la Ley 139-01 Y sus Reglamentos y la naturaleza de la misma.

Párrafo: La Ley 139-01, en su artículo 59, confiere a la SEESCyT la responsabilidad de establecer una prueba diagnóstica inicial de orientación y medición, previo al ingreso al sistema de educación superior, de carácter obligatorio. Las instituciones podrán utilizar los resultados de esta prueba entre sus criterios de admisión.

Artículo 20. Las instituciones de educación superior deben establecer con claridad el perfil del egresado, enfatizando los conocimientos, las competencias genéricas, específicas y transversales y los valores a mostrar por los estudiantes al concluir los estudios de grado.

Párrafo: Para garantizar la pertinencia de la formación recibida, el perfil del egresado debe responder a la filosofía institucional, los objetivos de la carrera, las demandas

y necesidades del contexto social y laboral y al desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 21. Los estudiantes deben disponer de programas y servicios de acogida, adaptación, orientación, apoyo al aprendizaje y mecanismos de participación que favorezcan su desarrollo y formación integral.

Artículo 22. Las instituciones deben proveer a los estudiantes servicios y programas que contribuyan a su bienestar y a su formación integral, tales como deportes, actividades artísticas, culturales y recreativas, entre otros.

Artículo 23. En lo relativo a la permanencia y egreso, las instituciones deben cumplir con el requisito del Sistema Nacional de Educación Superior, de que los estudiantes en el nivel de grado, alcancen un promedio mínimo de setenta (70) puntos en la escala de cero (0) a cien (100) o su equivalente en cualquier escala, conforme lo establece el Art. J 5, literal a) del Reglamento de las Instituciones de Educación Superior.

Párrafo: Las instituciones de educación superior pueden adicionar otros requisitos que consideren pertinentes para la permanencia y egreso de los estudiantes.

Artículo 24. “En el caso de que el estudiante apruebe todas las asignaturas y que sin embargo tenga un promedio de historial académico inferior al establecido por el Sistema Nacional de Educación Superior, podría cursar asignaturas del mismo programa o carrera vinculadas al perfil y en el mismo nivel para completar los requisitos del programa o carrera” (Art. 16, Reglamento de las Instituciones de Educación Superior)

Artículo 25. Los estudiantes deben ser notificados de su condición académica previo a la inscripción del próximo período a cursar.

Párrafo: La institución debe aplicar la figura de la baja académica a los estudiantes de acuerdo a su Reglamento, tomando como base el contenido del Artículo 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 26. El artículo 49 de la Ley 139-01 establece que el cuerpo docente de las instituciones de educación superior debe estar constituido por profesionales debidamente calificados para cumplir con las responsabilidades de su cargo, de acuerdo al nivel y especialidad en la que realizan sus actividades académicas. El personal docente de las carreras de las instituciones de educación superior constituye un soporte para el desarrollo de las mismas con la calidad requerida.

Artículo 27. Las instituciones que ofertan carreras del nivel de grado deben articular la gestión del personal docente en correspondencia con la naturaleza de la oferta, a fin de lograr la integración de un personal con las competencias profesionales, pedagógicas y personales que aseguren el desarrollo de procesos educativos pertinentes y de calidad.

Artículo 28. Las instituciones de educación superior deben establecer las normativas que regulen la gestión del personal docente con una perspectiva integral, la cual incluye las disposiciones relativas a los procesos de reclutamiento, selección, contratación, permanencia, recompensas e incentivos, evaluación de desempeño y desarrollo profesoral.

Artículo 29. Los criterios mínimos a considerar para la selección del personal docente son:

- a) Formación profesional, con al menos el grado académico de maestría.
- b) Habilitación pedagógica básica.

Párrafo I: Excepcionalmente, la institución podrá incorporar al cuerpo docente profesionales con producción intelectual, experiencia y práctica en el área profesional de que se trate, siempre que estén cursando una maestría.

Párrafo II: Los docentes universitarios que inicien la carrera docente sin la formación pedagógica requerida, deben realizar cursos de habilitación pedagógica, con no menos de 10 créditos, en un plazo no mayor de un año, después de iniciar las labores académicas.

Artículo 30. Las instituciones de educación superior deberán establecer procedimientos que aseguren el cumplimiento formal de las obligaciones del docente.

Párrafo: El docente universitario deberá mostrar integridad moral y comportamiento apegado a la ética, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31. En cumplimiento de la disposición del artículo 92 acápite i) de la Ley 139-01, la SEESCyT establecerá un fondo no reembolsable destinado a apoyar la formación, actualización y capacitación docente.

Artículo 32. Para asegurar la promoción, permanencia y desarrollo del profesorado a nivel superior, las institucio-

nes deben establecer un sistema de carrera docente donde se establezcan jerarquías académicas, remuneración e incentivos que fortalezcan el compromiso y el sentido de pertenencia institucional.

Artículo 33. Las instituciones de educación superior deben procurar la integración de los docentes a las actividades de investigación y extensión, a fin de cumplir con la misión y los objetivos del sistema y de la institución.

Artículo 34. Las instituciones deben garantizar la formación del personal docente a través de la implementación de programas de desarrollo profesoral que garanticen su actualización y el desarrollo de procesos educativos de calidad.

Artículo 35. Las instituciones de educación superior deben poseer un sistema de evaluación del desempeño docente como mecanismo para el aseguramiento de la calidad de la formación de sus egresados. Las instituciones deben establecer políticas de promoción e incentivo al profesorado, vinculadas a la evaluación docente.

CAPÍTULO V

DEL PERSONAL ACADÉMICO y ADMINISTRATIVO

Artículo 36. Para cumplir con los objetivos y el perfil del egresado propuesto en las carreras del nivel de grado, las instituciones requieren tener un personal académico responsable de la conducción y realización de las labores de docencia, de investigación y de extensión, un personal directivo que coordine los procesos de gestión y un personal técnico especializado y de apoyo administrativo.

Artículo 37. Las instituciones de educación superior, para asegurar la calidad de los estudios de grado y del servicio prestado a la sociedad, requieren de un personal administrativo con una preparación adecuada, a fin de contribuir al logro de la misión, fines y objetivos institucionales.

Artículo 38. Cada programa de nivel de grado debe definir los espacios y los mecanismos de gestión efectiva de recursos humanos para la planificación, la programación, la coordinación, la ejecución, la evaluación, el monitoreo y el acompañamiento que demanda el logro de los objetivos institucionales de cada carrera.

Artículo 39. Para velar por la idoneidad del personal administrativo que labora en los estudios de grado, cada institución definirá claramente las políticas, normativas y procedimientos que orienten el reclutamiento, la selección, la contratación, la evaluación, la capacitación, actua-

lización y el desarrollo personal y profesional, en el marco de una gestión integral de las personas, que redunde en beneficio de la calidad y la pertinencia del programa.

Párrafo: Cada institución de educación superior establecerá los deberes y derechos del personal administrativo, en un reglamento elaborado para orientar la gestión de recursos humanos.

CAPÍTULO VI

DE LA INFRAESTRUCTURA ACADÉMICA y FÍSICA

Artículo 40. Las instituciones de educación superior, a fin de que los programas del nivel de grado se ejecuten en un marco de calidad y pertinencia, deberán proveer a estudiantes y docentes, ambientes y condiciones que favorezcan el aprendizaje relevante, la indagación, la producción intelectual, el acceso permanente a la información, a la vinculación de la teoría y la práctica, la innovación y la experimentación que demandan las funciones de docencia, investigación y extensión.

Artículo 41. Las instituciones de educación superior, conforme a su misión y a su modelo educativo, deben tener una infraestructura física adecuada, tanto para el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y extensión, como para ofrecer los servicios administrativos que el quehacer educativo superior requiere. Las facilidades físicas deben propiciar un ambiente que estimule la comunicación e interacción de los diferentes miembros de la comunidad académica.

Párrafo: Cada institución debe asegurar que su infraestructura física se ajuste a las normativas establecidas por la SEESCyT a fin de que la misma cuente con las condiciones de iluminación, higiene, ventilación y/o climatización para generar un ambiente adecuado para el desarrollo de las diferentes actividades de las carreras.

Artículo 42. En correspondencia con la naturaleza de la oferta educativa de nivel de grado, el modelo educativo y del número de estudiantes, las instituciones de educación superior dispondrán de una infraestructura académica que al menos cuente con:

- a) Biblioteca y centros de documentación con políticas claras de gestión de recursos de información, programas para la adquisición, preservación y acceso a las colecciones y a bases de datos, así como normativas que orienten el servicio con criterios de equidad, pertinencia y calidad. Las bibliotecas deben cumplir con el Reglamento de Evaluación para las Bibliotecas de las Instituciones de Educación Superior de la República Dominicana.
- b) Laboratorios y talleres debidamente equipados para favorecer la aplicación de los conocimientos, la indagación y la experimentación.
- c) Acceso adecuado en número y calidad a tecnologías de información y comunicación como herramientas para fortalecer la docencia y la investigación.
- d) Mecanismos institucionales claramente definidos para apoyar las prácticas profesionales y la vinculación con el mercado laboral en las diferentes carreras.
- e) Recursos técnicos, audiovisuales y de multimedia al servicio del desarrollo de los diferentes programas.
- f) Espacios y facilidades para la práctica de deportes, las actividades artísticas y culturales que contribuyen a la formación integral de los estudiantes.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DEGRADO

Artículo 43. Todos los requerimientos técnicos y administrativos que se establecen en el presente reglamento, están orientados a promover la calidad de los programas de grado que ofertan las instituciones de educación superior. En ese sentido, responden a las disposiciones de la Ley 139-01 que reclama la generación de “una cultura que propicie y desarrolle la calidad como un proceso continuo e integral”, de carácter multidimensional, que se traduzca en la formación de profesionales con las competencias y valores demandadas por la sociedad, capaces de participar en los procesos de cambio y transformación que hagan posible el desarrollo nacional y el mejoramiento de las condiciones de vida de las mayorías.

Artículo 44. Para favorecer estos resultados, la promoción de la calidad de alcances cualitativo y cuantitativo, debe estar presente en la misión, en los valores, en los objetivos y en las metas de las instituciones de educación superior. En efecto, de éstos se derivan los lineamientos de calidad que se expresan y hacen realidad en los programas de grado que imparten las mismas.

Artículo 45. La comprobación de los parámetros de calidad a cumplir por las instituciones de educación superior y sus programas de grado es asignada en la mencionada

Ley 139-01 a la evaluación como “proceso continuo y sistemático”, el cual se encarga de definir, establecer sus objetivos y el alcance global o parcial de la misma.

Párrafo: La evaluación de los programas de grado es considerada de manera expresa al final del artículo 65 de la Ley 139-01 de carácter parcial, “dirigida a determinar la pertinencia, la eficacia, la eficiencia y la calidad del área o programa objeto de evaluación”.

Artículo 46. La SEESCyT evaluará los programas de grado en el marco de la evaluación quinquenal, establecida en el artículo 48 de la Ley 139-01. En sentido general, los programas de grado deben ser objeto de evaluación interna o autoevaluación por las propias instituciones y externas por la SEESCyT, las instituciones evaluadoras y/o acreditadoras privadas reconocidas.

Párrafo I: Las instituciones de educación superior que imparten programas de grado deben asumir la evaluación interna como un proceso de revisión, retroalimentación, actualización y mejoramiento de la calidad de los mismos. Dicha evaluación se debe realizar por lo menos cada cuatro años e informar a la SEESCyT de los cambios o mejoras a introducir.

Párrafo II: La SEESCyT debe ofrecer asistencia técnica y apoyo con el objetivo de promover el desarrollo efectivo de las mejoras introducidas a los programas de grado, fruto de los resultados de la evaluación.

Artículo 47. La evaluación interna de la calidad de los programas de grado que imparten las instituciones de educación superior, debe abarcar los siguientes aspectos:

- a) Nivel de cumplimiento de la justificación y los objetivos del programa en el marco del contexto social y los avances de la ciencia y la tecnología.
- b) Congruencia del desarrollo de la base curricular del programa con los objetivos de la carrera y el perfil de egreso de los estudiantes.
- c) Pertinencia de las políticas de planificación del programa, así como de la dirección, estructura organizativa, gestión y servicios académicos, adecuados a los objetivos y características del programa.
- d) Efectividad del proceso enseñanza- aprendizaje que se desarrolla en las asignaturas de los programas del plan de estudio, que se traduce en la formación profesional alcanzada por los egresados, acorde con los objetivos y el perfil establecido.
- e) Suficiencia del sistema de evaluación que permite conocer el comportamiento de todos los elementos que intervienen en el desarrollo del programa de grado y el nivel de logro de los objetivos del mismo y de la formación esperada en los egresados.
- f) Nivel de cumplimiento de los requisitos de ingreso de los estudiantes y de las acciones de acogida, orientación, apoyo al aprendizaje, mecanismo de participación, en correspondencia con los objetivos de la carrera y las necesidades de la sociedad.
- g) Pertinencia de la carrera con las necesidades económicas y sociales del país.

- h) Grado de aceptación de los egresados de la carrera en el sector laboral del país.
- i) Adecuación de la formación profesional, científica y pedagógica del personal docente con los requerimientos de la carrera y su vinculación a la investigación, la innovación y los servicios.
- j) Conformidad de la formación, experiencia, tareas asignadas del personal administrativo, con los requerimientos de desarrollo del programa de grado.
- k) Adecuación en cantidad y calidad de la infraestructura académica, física y equipamiento, laboratorios, recursos didácticos, de información y tecnológicos con el número de estudiantes y las actividades planificadas en la carrera.
- l) Suficiencia y disponibilidad de los recursos financieros para cubrir los gastos presupuestarios de la carrera.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48. Las Instituciones de Educación Superior que actualmente imparten programas de Grado cuentan, de ser necesario, con un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para cumplir con los requerimientos consignados en el mismo.

Artículo 49. Los programas aprobados antes de la promulgación de este Reglamento, pero que aún no han sido ejecutados, cuentan con doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, para su puesta en ejecución.

Artículo 50. La presente reglamentación deroga cualquier resolución o disposición contraria a su contenido o que haya sido adoptada anteriormente por el Consejo Nacional de Educación Superior, CONES.

Artículo 51. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento pueden ser ponderadas y decididas por el CONESCyT, conforme a las disposiciones de la Ley 139-01 y sus reglamentos.

Aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología mediante la Resolución No. 07 del día veinte y tres (23) del mes de octubre del año 2007.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Ligia Amada Meto de Cardona, MA.

Presidenta del Consejo Nacional de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología
(CONESCYT)